REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230075000

Por conducto de apoderado judicial, el CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA 2 –P.H. presenta demanda incoativa de proceso de ejecución singular de mínima cuantía contra Nayarit Yulieth Palacio y Óscar Julián Moreno, en el cual solicita se libre orden de apremio por los siguientes conceptos:

"*PRIMERA: POR CONCEPTO DE EXPENSAS ORDINARIAS LA SUMA DE: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS..... $ 3.151.050*

SEGUNDA: POR CONCEPTO DE EXPENSAS EXTRAORDINARIAS LA SUMA DE NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE..... $ 994.800

TERCERA: POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA, a partir del 31 de febrero de 2020, y hasta el 15 de septiembre del año en curso, la suma de: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS..... ($ 589.000)"

Se procede a efectuar el examen preliminar estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, que se orienta especialmente, como las circunstancias de la mencionada demanda lo imperan, a la constatación de la aducción del anexo especial necesario de la demanda, cual es el título ejecutivo, por lo que de manera preponderante se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del precitado compendio normativo.

Según se aprecia *in limine*, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución como lo es el TÍTULO EJECUTIVO, conforme lo indica el canon referido en precedencia: "*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*" (Subrayas y negrillas del Despacho).

La literalidad del mentado precepto, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del artículo 422 *ibidem*, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inciso 1 del

artículo atrás aludido, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta, verbigracia el librador del cheque ,el otorgante de un pagaré, o, como en el *subjúdice*, la certificación de la deuda expedida por la copropiedad ejecutante, a voces de la Ley 675 de 2001 ; es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos), que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad, o porque se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad.- Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica *in limine*, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y a cuyo tenor se lee: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*** *sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…)*", emerge diáfanamente que es requisito *sine qua non* la presentación de tal certificado, mismo que no fue aportado con los anexos del líbelo genitor.

Así las cosas y, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

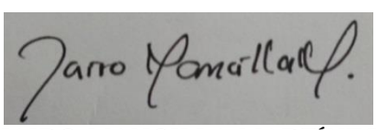

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 114 de fecha 11 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA